

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-70/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-85/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LUCERO GONZÁLEZ MENDOZA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS; ASÍ COMO A LUIS GERARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CASTRELLÓN, CONSISTENTES EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y MORENA, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-85/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas,

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El quince de mayo del año en curso, el *PAN* presentó denuncia ante *Consejo Municipal* en contra Lucero González Mendoza, candidata a presidenta municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas; así como de José Luis Hernández Castrellón, Luis Gerardo Hernández Contreras y Martha Elvira Martínez Déciga; por la supuesta contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209, de la *LGIFE*; y en contra del *PVEM*, *PT* y *Morena*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Recepción de la queja ante *IETAM*. El veintitrés de mayo del año en curso, se recibió la queja señalada en el párrafo que antecede en el *IETAM*.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

1.3. Radicación. Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral **1.1.** con la clave **PSE-85/2024.**

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.5. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del uno de julio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* desechó parcialmente el escrito de queja respecto de Martha Elvira Martínez Déciga, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente no se advirtió que se le atribuyera alguna conducta específica; asimismo, ordenó emplazar a Lucero González Mendoza, José Luis Hernández Castellón, Luis Gerardo Hernández Contreras, PT, *PVEM* y *Morena*. así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El seis de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El ocho de julio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.8. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el nueve de julio de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209² de la *LGIFE*; así como la probable omisión del deber garante de los partidos políticos respecto de sus militantes y/o simpatizantes, previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, de conformidad con el 342, fracciones II y III³ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

² **Artículo 209. (...)**

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(...)

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta transgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209, de la *LGIPE*; así como la supuesta omisión del deber garante por parte de un partido político, respecto de las actividades de sus militantes y/o simpatizantes, previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a juicio de la parte denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

En su escrito de demanda el partido denunciante manifiesta que, desde el veintiocho de abril del año en curso, una motoconformadora realizó trabajos en diversas vialidades de la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, en particular, en la calle Jazmín de la colonia o fraccionamiento Linda Vista, los cuales, a dicho del denunciante, se realizaron en favor de la entonces candidata a presidenta municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, Lucero González Mendoza.

Asimismo, el denunciante expuso lo siguiente:

- a) Que verbalmente la dirección de obras públicas de ese municipio negó estar llevando a cabo la obra mencionada.
- b) Que el dueño de la maquinaria es una persona de nombre Luis Gerardo Hernández Contreras.
- c) Que dicha persona es hijo de José Luis Hernández Castrellón, expresidente municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.
- d) Que José Luis Hernández Castrellón realiza actividades en apoyo de la candidata Lucero González Mendoza.

- e) Que diversas personas de forma anónima le expusieron que José Luis Hernández Castellón se comprometió, a cambio del voto en favor de Lucero González Mendoza, a traer una motoconformadora para nivelar las calles.
- f) Que en la maquinaria en referencia se colocó propaganda en favor de la candidatura de Lucero González Mendoza.





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Lucero González Mendoza

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Se deslinda de los supuestos trabajos realizados por la maquinaria mencionada por el quejoso.
- Que niega que exista o haya existido cualquier relación contractual con los propietarios y/o operadores de la maquinaria en referencia.
- Que es falso que los supuestos trabajos se hayan realizado en su apoyo.
- Que al denunciante le corresponde la carga de la prueba.
- Que debe declararse improcedente la queja ya que no se aportan pruebas que acrediten que se incurrió en alguna infracción en materia electoral.
- Que debe prevalecer en su favor el principio de presunción de inocencia, en términos de la jurisprudencia 20/2013, así como las tesis XVII/2005 y LIX/2001.

- Que las pruebas técnicas que obran en el expediente no acreditan que se hayan hecho trabajos en favor de su candidatura ni que tenga alguna relación contractual con los propietarios y/o operadores de la maquinaria en referencia.
- Objeta la prueba consistente en acta de nacimiento, toda vez que no guarda relación con los hechos denunciados.
- Objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso, toda vez que considera que no acreditan los hechos denunciados.

6.2. Luis Gerardo Hernández Contreras.

No presentó excepciones, defensas ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.3. José Luis Hernández Castrellón.

No presentó excepciones, defensas ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.4. PVEM.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Manifiesta que, en el convenio de coalición celebrado entre los partidos *Morena*, *PT* y *PVEM*, el consejo de administración de la coalición es el responsable de la gestión de los recursos de coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades previstas como fuentes de financiamiento, en ese sentido, conforme al citado convenio de coalición, la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para la comprobación de los citados recursos le corresponden a *Morena*.
- Que *Morena* es el partido titular de la candidatura en el municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

6.5. PT.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Solicita que se sobresea la denuncia.
- Que no existe *culpa in vigilando* toda vez que la candidata denunciada no es militantes del *PT*:
- Que solo el partido al que pertenecen los denunciados tiene el deber de ajustar la conducta de sus militantes.
- Que sería afectada la libertad de auto organización si se arguye que un partido político debe cumplir el deber individual de otro.
- Que es infundado atribuir *culpa in vigilando* a partidos políticos coaligados.
- Que de las constancias que obran en autos no se desprende que se hayan probado, por lo menos indiciariamente, los dichos del denunciante.
- Que los hechos que manifiesta el denunciante son meros dichos y no tienen sustento en prueba alguna.
- Que del acta circunstanciada CMVALLEHERMOSO/003/2024, no se desprende que durante la diligencia se observe algún tipo de propaganda electoral de algún candidato o partido.
- Que la maquinaria no realizó trabajos con propaganda de *Morena* y de la candidata.
- Que en el acta circunstanciada CMVALLEHERMOSO/012/2024, en la que se entrevistó a habitantes del sector que fue re encarpetado, manifestaron que en una reunión acordaron cooperar para arreglar la calle, asimismo manifestaron que el doctor Alanís, les prometió arreglarla.
- Que es falso que los trabajos realizados fueran en favor la candidata denunciada.

- Que el ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, informó que no se realizaron trabajos por parte del ayuntamiento del referido municipio.
- Que la constructora manifestó que los trabajos realizados fueron a petición expresa de los colonos.
- Que no hay uso indebido de recursos públicos.
- Que dichos trabajos no fueron a favor de *Morena* y/o su candidata.
- Que no existe evidencia de que José Luis Hernández Castellón hubiese formado parte del comité de campaña de la candidata denunciada.
- Que es ridículo y poco serio lo afirmado por el partido denunciante.
- Que el acta circunstanciada CMVALLEHERMOSO/004/2024 no aporta ningún dato convincente probar la imputación del *PAN*.
- Que el *PT* no tuvo participación alguna en los hechos denunciados ni existe mención o imputación directa.
- Que los partidos políticos solo deben ser garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, pero no responsables de la conducta de militantes y simpatizantes de otros partidos.
- Que de las actas circunstanciadas CMVALLEHERMOSO/003/2024, CMVALLEHERMOSO/004/2024 y CMVALLEHERMOSO/012/2024, no se advierten imputación expresa ni indirecta al *PT*.
- Objetan las pruebas ofrecidas por el partido, toda vez que no se acredita la existencia de la conducta infractora ni se demuestra responsabilidad de las personas denunciadas, y menos aún, se configura *culpa in vigilando*.
- Se objetan las pruebas técnicas, pues nada prueba respecto de las supuestas infracciones.

6.6. MORENA.

No presentó excepciones ni defensas, derivado de su incomparecencia a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Actas circunstanciadas CMVALLEHERMOSO/003/2024 y
CMVALLEHERMOSO/004/2024.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Lucero González Mendoza.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas ofrecidas por Luis Gerardo Hernández Contreras.

No ofreció ni aportó pruebas, derivado de su incomparecencia a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.3. Pruebas ofrecidas por José Luis Hernández Castellón.

No ofreció ni aportó pruebas, derivado de su incomparecencia a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PVEM.

No presentó pruebas, en su escrito de contestación a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PT.

7.5.1. Instrumenta de actuaciones.

7.5.2. Presunciones legales y humanas.

7.6. Pruebas ofrecidas por el Morena.

No ofreció ni aportó pruebas, derivado de su incomparecencia a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.7. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.7.1. Escrito de veintiocho de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, mediante el cual informó que dicha institución no realizó ningún trabajo en la calle Jazmín de la colonia o fraccionamiento Linda Vista de ese Municipio.

7.7.2. Escrito recibido el treinta de mayo del año en curso, signado por Luis Gerardo Hernández Contreras, Representante Legal de LH Diseño + Construcción de Obra Civil, mediante el cual informó que dentro del parque vehicular de la empresa está registrada una maquina motoconformadora, asimismo que el seis de mayo la empresa realizó trabajos en la calle Jazmín colonia de Linda Vista, en Valle Hermoso, Tamaulipas, asimismo, que dichos trabajos fueron realizados a petición de los colonos.

7.7.3. Escrito recibido el treinta de mayo del año en curso, signado por Luis Gerardo Hernández Contreras, Representante Legal de Herco Diseño y Construcción, mediante el cual informó que dentro del parque vehicular de la empresa está registrada una maquina motoconformadora, asimismo que el seis de mayo de este año, la empresa realizó trabajos en la calle Jazmín, colonia de Linda Vista, en Valle Hermoso, Tamaulipas, y que dichos trabajos fueron realizados a petición de los colonos.

7.7.4. Escrito recibido el diez de junio del año en curso, signado por Luis Gerardo Hernández Contreras, Representante Legal de Herco Diseño y Construcción, así como representante legal de LH Diseño + Construcción de Obra Civil, mediante el cual informó que el recurso para la

ejecución de los trabajos realizados fue erogado por los propios colonos, los cuales de manera verbal se lo solicitaron.

7.7.5. Acta circunstanciada CMVALLEHERMOSO/012/2024, emitida por el Secretario del *Consejo Municipal*, mediante la cual se entrevistó diversos residentes de la zona, los que manifestaron que se realizó una reunión vecinal en la que se determinó la cooperación para mandar a reparar la calle; de igual forma manifestaron que el Doctor Alanís les prometió que iban a pavimentar la calle.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Escrito de veintiocho de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

8.1.2. Acta circunstanciada CMVALLEHERMOSO/012/2024, emitida por el Secretario del *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 y 113 fracción XXXIV de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública, y que las y los Secretarios de los Consejos Municipales y Distritales podrán ejercer la función de oficialía electoral.

8.1. Documental Privada.

8.1.1. Escrito recibido el treinta de mayo del año en curso, signado por Luis Gerardo Hernández Contreras, Representante Legal de LH Diseño + Construcción de Obra Civil.

8.1.2. Escrito recibido el treinta de mayo del año en curso, signado por Luis Gerardo Hernández Contreras, Representante Legal de Herco Diseño y Construcción.

8.1.3. Escrito recibido el diez de junio del año en curso, signado por Luis Gerardo Hernández Contreras, Representante Legal de Herco Diseño y Construcción, así como representante legal de LH Diseño + Construcción de Obra Civil.

8.1.4. Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20⁶ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21⁷, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los

⁶ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁷ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que Lucero González Mendoza contendió como candidata al cargo de presidenta municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2023-2024.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Lucero González Mendoza, era candidata al cargo de presidenta municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024⁸.

9.2. Se acredita que las empresas Herco Diseño y Construcción, y LH Diseño + Construcción de Obra Civil, realizaron trabajos de re encarpelado en la calle Jazmín, colonia Linda Vista, en Valle Hermoso, Tamaulipas.

Lo anterior, de conformidad con los escritos recibido el treinta de mayo y diez de junio del año en curso, signados por Luis Gerardo Hernández Contreras, representante Legal de Herco Diseño y Construcción, así como representante legal de LH Diseño + Construcción de Obra Civil, mediante los cuales reconocen haber realizado los trabajos en referencia.

En ese sentido, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son objeto de prueba los hechos reconocidos.

⁸ [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 51 2024 Anexo 6.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf) pág. 40

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción consistente transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*, atribuida a Lucero González Mendoza, José Luis Hernández Castellón y Luis Gerardo Hernández Contreras.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

LGIFE

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier

persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta realización de trabajos consistentes en la nivelación y “raspado” de calles en Valle Hermoso, Tamaulipas, como parte de la campaña de Lucero González Mendoza, en contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el presente caso, conforme al método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, de aplicación en procedimientos administrativos sancionadores, en términos de la Tesis XLV/2002⁹, emitida por la *Sala Superior*, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad de la denunciada.

En el presente caso, conforme a las constancias que obra en autos, es un hecho reconocido que las empresas de Herco Diseño y Construcción y LH Diseño + Construcción de Obra Civil sí llevaron a cabo trabajos de reparación de calles en la calle Jazmín, de la colonia Lida Vista en Valle Hermoso, Tamaulipas.

Ahora bien, el Secretario del *Consejo Municipal* se constituyó en la calle materia de la presente denuncia a fin de entrevistarse con los vecinos, diligencia que instrumentó mediante el acta circunstanciada CMVALLEHERMOSO/012/2024, obteniendo sustancialmente las respuestas siguientes:

1. Que la presidenta de la colonia solicitó los trabajos.
2. Que en una junta de vecinos el plan (sic) era cooperar para rehabilitación de la calle y de un puente.
3. Que el “Dr. Alanís” se comprometió a arreglar la calle.
4. Respecto a la solicitud de los trabajos, que hubo una reunión en la casa de Laura, la presidenta de la colonia, pero el manifestante señaló que no pudo asistir.
5. Que el “Dr. Alanís” se comprometió a arreglarles la calle, así como la del lado norte.

⁹ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

6. Que solo vieron la máquina trabajando.
7. Que el “Dr. Alanís” dijo que si podían iban a arreglar la calle.
8. Que no tiene conocimiento de las empresas, manifiesta ser la tesorera y haber solicitado que mandaran una máquina a raspar, pero la pidió al Ayuntamiento.
9. Desconoce que se le haya pagado a alguna empresa.
10. Que le realizó varias solicitudes al “Dr. Alanís” pero que no se comprometió a nada.
11. Que la máquina era de José Luis, el expresidente municipal, a quien le habían solicitado que les rentara la máquina para raspar la calle, lo cual acordaron en la casa de la presidenta de la colonia.
12. Que el “Dr. Alanís” dijo que la iba a arreglar.
13. Que “la doctora y el doctor” pasaron por el lugar, pero no les dijeron nada, pero que es necesario arreglar la calle, y que el “doctor” arregló la calle del lado norte.
14. Cree que la presidenta de la colonia se encargó de solicitar los trabajos mencionados, hubo una junta en su casa, sin embargo, la manifestante señala no haber podido ir, no obstante, supone ahí se pudo haber acordado la solicitud.
15. Que todos los candidatos prometieron pero que nadie cumple.
16. Que la presidenta de la colonia tiene buena relación con Castellón.
17. Que sí proporcionaron recurso para llevar a cabo los trabajos.
18. Que el “Dr. Alanís” dijo que iba a arreglar, pero “nada”.
19. Laura Elena Puente Zúñiga, se identificó con licencia de conducir y se ostentó como presidenta de la colonia y manifestó lo siguiente:
 - a) Que no sabe de empresas, pero el día en que se hace referencia, vio que andaba una máquina y le pidió a José Luis Hernández Castellón que se las rentara porque la calle

estaba en muy mal estado, asimismo, que tiene buena amistad con dicha persona, que sabe que se ha dicho que se trató de cuestiones políticas, pero que no es así, que pagaron por esos trabajos.

- b) Que el acuerdo fue de manera verbal.
- c) Que sí proporcionaron recurso económico para los trabajos.
- d) Que todos los candidatos pasaron y que todos le dijeron que iban a arreglar.

Por lo anterior, se advierte que existe concordancia entre lo señalado por los vecinos como por el representante Legal de Herco Diseño y Construcción y de LH Diseño + Construcción de Obra Civil, en el sentido de que el recurso para la ejecución de los trabajos realizados fue erogado por los propios colonos, quienes los solicitaron de manera verbal.

Derivado de lo anterior, no se advierten siquiera indicios de que Lucero González Mendoza, otrora candidata a la presidencia municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, esté relacionada con los hechos denunciados, de modo que no se acreditan los hechos denunciados, consistentes en que se realizaron trabajos de rehabilitación de calles a cambio del voto en favor de la citada candidatura.

En ese sentido, el denunciante no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, consistente en probar sus afirmaciones y, en sentido contrario, las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad electoral generan suficiente convicción de que Lucero González Mendoza no está relacionada con los hechos denunciados, de modo que no existe la posibilidad jurídica de transgredir lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En ese contexto, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior 21/2013*, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, las consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por otro lado, la *Sala Superior* en el SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad, lo cual no ocurre en caso particular, incluso, existen elementos que generan la suficiente convicción de que la otrora candidata denunciada no está relacionada con los hechos denunciados, de ahí que se concluya la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PVEM, PT y Morena, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y

resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

En el presente caso, no existe evidencia de que los partidos políticos denunciados tuvieran conocimiento de los hechos denunciados, incluso, se estima que no es racional ni proporcional pretender que hubiesen tenido conocimiento por tratarse de conductas ajenas a cuestiones político-electorales.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado, de ahí que se concluye que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *Morena, PT y PVEM*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Lucero González Mendoza, José Luis Hernández Castellón y Luis Gerardo Hernández Contreras, consistente en transgresión al párrafo 5 del artículo 209 de la *LGIPE*.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al *PVEM, PT y Morena*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 47, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM